

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO A TODOS SUS HABITANTES. SABED, QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

EN EL NOMBRE DE DIOS y con la autoridad del pueblo Queretano.

Los representantes de los seis Distritos en que está dividido el Estado libre y soberano de Querétaro, reunidos en Congreso Constituyente, y llamados por el artículo 2° de los transitorios de la ley del 12 de Febrero de 1857, y por el 20 de la Convocatoria de 14 de Agosto de 1867, con el objeto de formar el Código que asegure una perfecta unión entre los pueblos del Estado, así como los sagrados derechos del hombre, establezca la justicia, promueva el bien y afirme los beneficios de libertad, proponiendo en ejercicios los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA

PARA EL

Régimen Interior del Estado Libre, soberano e Independiente de Querétaro.

TITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Artículo 1°. Los derechos del hombre en el Estado, además de los que otorga la presente Constitución, son los mismos que declara la general de la República expedida en 5 de Febrero de 1857.

Art. 2°. La Ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedece. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que esta no le prohíbe.

Art. 3°. Ningún detenido podrá estar en la misma cárcel que los presos, ni los reos de delito leve, en la de los otros criminales. Habrá también un separo para los menores de veintiún años, quedando a cargo del poder Ejecutivo establecer a la posible brevedad, las divisiones que requiere este artículo.

Art. 4°. Ningún juicio podrá tener más de tres instancias, ni los criminales menos de dos. EL juez o magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demás. Sea cual fuere el estado un negocio civil o criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo a la decisión de arbitadores o a la árbitros de derecho.

Art. 5° Nadie podrá ser detenido sin que haya contra él semiplena prueba o inicio suficiente de delito.

TITULO SEGUNDO

DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SU TERRITORIO Y MODO DE EJERCER SU SOBERANIA

Art. 6° El Estado de Querétaro se compone de la reunión de todos sus habitantes; es parte integrante de la Confederación Mexicana, y libre, soberano e independiente, en lo que pertenece a su régimen interior.

Art. 7° El territorio del Estado, en virtud de lo que previene el artículo 44 de la Constitución federal, se compone, por ahora, de sus seis Distritos Amealco, Cadereyta, Jalpan, San Juan del Río, San Pedro Toliman y Querétaro.

Art. 8° Los seis Distritos de que habla el artículo anterior se dividirán en Municipalidades en el orden siguiente:

El de Amealco; en la de su cabecera y la de Huimilpan.

El de Cadereyta; en la de su cabecera y las de Bernal, Bizarrón y Real del Doctor.

El de Jalpan: en la de su cabecera y las de San José de los Alamos, S. Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco, y Ntra. Sra. De Guadalupe Ahuacatlan, Pacula y Jiliapan pertenecerán a este Distrito cuando se declare que corresponde al Estado.

El de San Juan del Río; en la de su cabecera y la de Tequisquiapan.

El de San Pedro Toliman; en la de su cabecera y las de S. Francisco Tolimanejo y Santa María Peñamiller.

El de Querétaro; en las de su cabecera, Villa del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que corresponderá a cada Municipalidad.

Art. 9° Solamente el Congreso, cuando lo exija la convenciencia pública, podrá alterar la división de Municipalidades de que se trata el artículo anterior; mas para ello será preciso que se pruebe por las tres cuartas partes del número total de Diputados, y no podrá votarse el proyecto sino en distinto período de sesiones del en que se inicio.

Art. 10. EL Estado de arreglará en el ejercicio de su soberanía a la Constitución política de la Unión Mexicana, sancionada y decretada en 1857, y a la presente Constitución.

TITULO TERCERO

DE LOS QUERETANOS, DE LOS CC. QUERETAROS Y DE LOS EXTRANJEROS.

SECCIÓN PRIMERA

Art. 11. Son Queretanos:

- I. Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado.**
- II. Todos los hijos de queretanos aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República.**
- III. Los ciudadanos mexicanos que se avecinden en el Estado.**
- IV. Los extranjeros que se encuentren comprendidos en las fracciones 2° y 3° del artículo 30 de la Constitución federal, y se avecinden en el Estado.**

Art. 12. Son obligaciones de los queretanos:

- I. Defender la independendencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Nación Mexicana y de su Estado en particular.**
- II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como el Estado y municipio en que vivan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

Art. 13. Los queretanos serán preferidos a los demás mexicanos y a su vez estos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargo so comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la claridad de queretano o ciudadano mexicano.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 14. Son ciudadanos queretanos:

Los varones que a la calidad de queretano, reúna la de haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintiuno sino lo son y tengan un modo honesto de vivir.

Art. 15. Son prerogativas del ciudadano queretano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país o del Estado y ejercer toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 16. Son obligaciones del ciudadano queretano:

- I. Inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestado la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.
- II. Alistarse en la guardia nacional.
- III. Votar en las elecciones populares en el Distrito que le corresponda.

Art. 17. La calidad de ciudadano queretano se pierde: por las mismas causas que marca el artículo 37 de la Constitución federal.

Art. 18. Una ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la habilitación.

SECCION TERCERA

Art. 19. El Estado reconoce como extranjeros a lo que sean conforme al artículo 33 de la Constitución federal.

TITULO CUARTO

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES

Art. 20. El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular federal.

Art. 21. El pueblo queretano ejerce su soberanía por medio de sus representantes en el Congreso de la Unión y de los Poderes del Estado en los casos de su competencia.

Art. 22. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

El Poder electoral se ejerce por los Colegios electorales nombrados directamente por el pueblo.

El Legislativo se deposita en una asamblea que se denominara Congreso del Estado.

El ejecutivo, en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado.

El Judicial, en un Tribunal Superior de Justicia, y demás juzgados que establece esta Constitución.

Art. 23. En ningún caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona o corporación.

TITULO QUINTO

DEL PODER ELECTORAL

Art. 24. El pueblo elegirá directamente los Colegios electorales de cada Municipalidad, e indirectamente, por medio de estos sus autoridades y representantes.

Art. 25. La base para la elección de electores será la población, nombrándose un elector por cada quinientos habitantes, así como por la fracción que exceda de doscientos cincuenta. Para ser elector se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la elección y saber leer y escribir.

Art. 26. Los Colegios electorales son independientes y soberanos al ejercicio sus atribuciones conforme a las leyes, y ninguna autoridad, ni por ningún motivo, podrá coartar su libertad, de obrar ni impedir de alguna manera la reunión de alguno o de todos sus miembros.

Art. 27. Los Colegios electorales de Municipalidad nombrarán a los Ayuntamientos, a los Gefes de Polocía de los pueblos donde no hubiere esas Corporaciones, á todos los Jueces de paz de su respectivo territorio y a los demás funcionarios y empleados que les marque esta Constitución y las leyes.

Art. 28. Para elegir a los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en la cabecera del Distritos todos los Colegios electorales de su Municipalidades, tomando entonces el nombre de "Colegio electoral de Distrito". Estos Colegios nombrarán a los Jueces de Letras de sus respectivos Distritos; a las Juntas de que trata el artículo 146; a las demás autoridades o funcionarios que puedan encomendarles las leyes; y propondrá el

Gobernador las ternas para Prefectos y Subprefectos de acuerdo con los artículos 114 y 20 de esta Constitución..

Art. 29. Los Colegios electorales de Municipalidad se renovarán todos los años el último domingo del mes de Julio.

TITULO SEXTO

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

De la elección e instalación del Congreso.

Art. 30. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Colegios electorales de Distrito.

Art. 31. La base para la elección de Diputados será la población; pero en ningún caso será el número de estos menor de trece ni mayor de veintiuno.

Art. 32. Por cada quince mil habitantes de cualquier sexo y edad, se nombrará un Diputado.

Art. 33. Esta base subsistirá mientras la población no haje de ciento noventa y cinco mil habitantes, ni exceda de trescientos quince mil; en el primer caso se reducirá de modo que resulten trece Diputados; y en el segundo se aumentará hasta que produzca veintiuno.

Art. 34. Si de la población total del Estado, dividida por la base señalada en el artículo 32, resultare una fracción que exceda o llegue a la mitad de dicha base, se nombrará otro Diputado.

Art. 35. Cada Distrito nombrará los Diputados que correspondan por su población, según la base prefijada; si resultare una fracción que exceda o llegue a la mitad de dicha base, nombrará a otro Diputado.

Art. 36. Los Distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de Diputados que el que señala el artículo 31, después de aumentada la base como previene el artículo 33. También alternarán los Distritos en el nombramiento de Diputados, si por las fracciones resultare mayor o menor número de estos del que corresponde a la población total.

Art. 37. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

Art. 38. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 39. La elección ordinaria de Diputados propietarios y suplentes verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Art. 40. El Congreso es el último que puede calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 41. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 42. Las formalidades para la instalación del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior.

Art. 43. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el diez y seis de Septiembre y terminará el quince de Diciembre y podrá prorrogarse hasta por quince días útiles, siempre que el bien público lo exija; y el segundo improrrogable, comenzará el diez y seis de Marzo y terminará el quince de Junio.

Art. 44. A la apertura y clausura de las sesiones asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso, análogo en términos generales. El presidente del Congreso contestará en igual sentido.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Diputados

Art. 45. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 46. No podrán ser Diputados:

- I.** Los Individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.

- II. Los empleados de la Federación.
- III. Los que pertenezcan al ejercito permanente.

Art. 47. El cargo de Diputado es incompatible con cualquier comisión o destino del Gobierno de la Unión o del Estado, en que se disfrute sueldo; pero el Congreso podrá dar licencia a alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restricción tienen los Diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 48. En el caso de licencia de que habla el artículo anterior, el Diputado a quien se conceda, cesará desde luego en el ejercicio de sus funciones por todo el tiempo que subsista el nombramiento.

Art. 49. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 50. Para ser Diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietarios.

Art. 51. Los Diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios.

- I. Por Insubsistencia de los nombramientos de estos.
- II. Por su exoneración o muerte.
- III. Por que se concede al Diputado propietario la licencia de que habla el artículo 47, cuando por el tiempo que deba durar el encargo o comisión, el Congreso crea conveniente.
- IV. Por impedimento físico o moral calificado por el Congreso.

SECCIÓN TERCERA

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 52. El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los Diputados.

Art. 53. El modo, forma e intervalo para las discusiones y votaciones se prescribirán en el Reglamento Interior del Congreso.

Art. 54. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas

por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo los dos Secretarios.

Art. 55. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino después del período ordinario siguiente.

Art. 56. Toda iniciativa o proyecto de leyes, deberá pasar a la Comisión respectiva para que dictamine. Si después de discutido el dictamen de esta Comisión es aprobado en lo general el proyecto, parará al Ejecutivo todo el expediente en copia para que en el término de diez días manifiesta su opinión o exprese que no usa de esa facultad.

Art. 57. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme a la votación de la ley. Si discrepare en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión para que con presencia de las observaciones del Gobierno examine por segunda vez el asunto. El nuevo dictamen se discutirá y se pondrá a votación en los términos del Reglamento y sin volver a pasarlo al Gobierno.

Art. 58. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores.

Art. 59. Si habiéndose pasado al Gobernador algún proyecto de ley para que manifieste su opinión, no cumple con lo prevenido en el artículo 56, se entenderá que no usa de esa facultad y se procederá a la votación de la ley.

Art. 60. La derogación, reforma o interpretación de las leyes, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Art. 61. En el primer período de sesiones del Congreso, el Ejecutivo presentará dentro de los ocho primeros días el presupuesto de gastos para el año siguiente; el Congreso lo discutirá y dejará aprobado en el mes de Octubre. En el segundo periodo, el Ejecutivo presentará en los ocho primeros día la cuenta de los gastos del año anterior. El año hacendario se entenderá de Enero a Diciembre.

SECCIÓN CUARTA

De la contaduría general del Estado

Art. 62. Habrá una oficina que se denominará "Contaduría General" para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en

todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso y la reglamentará una ley.

SECCIÓN QUINTA

De los derechos y facultades del Congreso.

Art. 63. Son deberes y facultades del Congreso.

- I. Decretar las leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos e interpretar, aclarar, reformar o derogar las establecidas.**
- II. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.**
- III. Aprobar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del estado en los diversos ramos de sus administración, previo el informe del Contador General.**
- IV. Aprobar el presupuesto del Estado.**
- V. Aprobar los presupuestos y plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.**
- VI. Aprobar las ordenanzas de los Ayuntamientos y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.**
- VII. Hacer el escrutinio y calificar la validez de la elección de Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros del supremo Tribunal de Justicia, convocado a nueva elección en su caso de nulidad de alguno o de todos los electos.**
- VIII. Elegir en caso de empate la persona que ha de ser Gobernador y Vice-Gobernador.**
- IX. Delegar entre los electos para Magistrados, los que deban servir en la 1° y 2° Sala del Supremo Tribunal de Justicia, y declarar quienes fueron electos para Ministro de la 3° Sala, para Fiscal y para suplente.**
- X. Calificar en caso de reclamación la elección de los Ayuntamientos y demás individuos de que trata el artículo 27 y admitir o no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo.**
- XI. Formar su reglamento interior, tomar las providencia necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes.**
- XII. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría General del Estado.**
- XIII. Trasladarse de la Capital a otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados.**

- XIV. Ampliar o disminuir el número de Distrito sujetándose a lo prevenido para la reforma de esta Constitución.
- XV. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado y lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.
- XVI. Conceder indultos generales o particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a los Tribunales del Estado.
- XVII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano.
- XVIII. Recibir a los Diputados, Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia a la Constitución general, a la particular del Estado y a las leyes que ambas procedan.
- XIX. Prorrogar hasta por quince días útiles el primer periodo de sesiones.
- XX. Todas las que por esta Constitución se le concedan.

SECCIÓN SEXTA

De la Diputación permanente

Art. 64. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrara una Diputación compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará "Diputación Permanente del Congreso del Estado". En el mismo día elegirá también dos suplentes para esta Diputación.

Art. 65 Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputación permanente y elegirán de entre ellos mismos, un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios que durarán todo el tiempo de la Diputación.

Art. 66. Los miembros de la Diputación permanente no se renovarán hasta la siguiente reunión ordinaria del Congreso.

Art. 67. El Congreso en calidad de Jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputación permanente lo será también del Jurado cuando este funcione durante el receso.

Art. 68. La Diputación permanente solo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalación de este.

Art. 69. Son deberes y atribuciones de la Diputación Permanente:

- I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya advertido.
- II. Acordar por si sola cuando lo juzgue conveniente, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.
- III. Dar trámite a todos los negocios que ocurran durante el receso del Congreso.
- IV. Circular la convocatoria a sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después del tercer día de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.
- V. Llamar a los Diputados suplentes para la misma Diputación en caso de fallecimiento o imposibilidad de alguno de sus miembros.
- VI. Llamar a los Diputados suplentes para el congreso, y si también estos hubieren fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir la falta de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que proceda a nueva elección el Distrito respectivo.
- VII. Las demás funciones que le señale esta Constitución y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

SECCIÓN SEPTIMA

De la reunión extraordinaria del Congreso

Art. 70. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fue convocado; sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algún otro si se acordare por los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 71. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarios, cesarán estas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

TITULO SÉPTIMO

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del Gobernador y Vice

Art. 72. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, rendir en la

República al tiempo de la elección, no ser empleado del Gobierno Federal ni ser Ministro de algún culto.

Art. 73. Habrá en el Estado un Vice-Gobernador electo en la misma forma que el Gobernador, para suplir las faltas temporales de este y con las mismas facultades y prerrogativas cuando lo sustituyere. En este caso de denominará "Vice-Gobernador del Estado en ejercicio del Poder Ejecutivo".

Art.74. Para ser Vice-Gobernador del Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Gobernador.

Art. 75. Las postulaciones para Gobernador y Vice-Gobernador se harán el segundo domingo del mes de Agosto, a continuación de las elecciones de Diputados propietarios y suplentes.

Art. 76. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el Vice: pero en las absolutas se hará nueva elección, y en el entretanto el Vice-Gobernador quedará encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 77. Ni el Gobernador, ni el Vice-Gobernador pueden ser reelectos sino hasta el año cuarto después de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose también que el primero no podrá ser reelecto para lo segundo, ni el segundo para lo primero.

Art. 78. El Gobernador y Vice tomarán posesión de su empleo el día 1° de Octubre, y serán relevados en igual día cada cuatro años.

Art. 79. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará a ejercerlas el Vice-Gobernador nuevamente electo.

Art. 80. Si ni el Gobernador ni el Vice se hallaren presentes para la renovación ordinaria del Poder Ejecutivo, o no hubiere habido elección, cesarán sin embargo los antiguos, y se depositarán entretanto el Poder en un individuo que elegirá el Congreso por mayoría de votos. Igual cosa se hará cuando se halle impedido el Vice y ocurriere la necesidad de que se encargue del ejercicio del Poder.

Art. 81. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador o del Vice, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva elección.

Art. 82. El Gobernador o Vice electos extraordinariamente, durarán el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 83. Ni el Gobernador ni el Vice-Gobernador podrán ausentarse de la Capital por mas de dos días sin licencia del Congreso.

Art. 84. Para que el Vice-Gobernador pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso y en su caso la Diputación Permanente.

SECCIÓN SEGUNDA

Facultades y restricciones del Gobernador

Art. 85. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

- I.** Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de estas en la esfera administrativa a su fiel y exacta observancia.
- II.** Cuidar de la soberanía, independendia y seguridad del Estado.
- III.** Promover en el Congreso del estado que inicio al de la Unión las leyes que sean de la competencia de este.
- IV.** Remitir al Congreso general y de los decretos y copia de las leyes del Congreso general y de los decretos y órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.
- V.** Pasar al Congreso a la Diputación permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.
- VI.** Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y empleados superiores de Hacienda; nombrar y removeer libremente a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo de la Constitución o en las leyes.
- VII.** Cuidar de la legal recaudación e inversión de todos los caudales públicos del Estado. Hacer visitas, cuando lo juzgue conveniente, las Oficinas de rentas aun las municipales, y suspender inmediatamente a los empleados responsables, si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero día al Juez que corresponda.
- VIII.** Visitar durante el primer año de su Gobierno todos los Distritos del Estado.
- IX.** Presentar anualmente al Congreso para su aprobación, el presupuesto de los gastos del estado.

- X. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en esta Constitución, las cuentas de los gastos públicos que exigirá previamente a quien corresponda.
- XI. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional conforme a las leyes vigentes.
- XII. Dar cuenta al Congreso por escrito y por medio del Secretario del Despacho, el segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la Administración Pública.
- XIII. Ejercer el derecho de inspección sobre todos los ramos de la Administración Pública.
- XIV. Cuidar de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- XV. Pedir al Congreso la prorrogación de sus sesiones conforme al artículo 43.
- XVI. Invitar a la Diputación permanente para que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunión.
- XVII. Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan las disposiciones del Gobierno con una pena que no exceda de quince días de arresto o cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prisión en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando nos e trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo a disposición del Juez competente exponiendo el motivo de la providencia.
- XVIII. Todas las que le concede la Constitución y las leyes.

Art. 86. No podrá el Gobernador sin permiso del Congreso o de la Diputación permanente en su caso:

- I. Movilizar la Guardia Nacional;
- II. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional;
- III. Salir fuera del Estado.

Art. 87. En ningún caso podrá el Gobernador:

- I. Disponer, durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos hubieren pronunciado.
- II. Acatar los derechos del hombre, reformar o derogar los preceptos constitucionales, o suspender sus efectos.
- III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el día fijado por la ley, ni suspenderlas o impedir que algún elector concurra a las juntas.
- IV. Impedir o suspender las sesiones del Congreso.
- V. Decretar la prisión del individuo.

- VI. Ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesión, uso o aprovechamiento de ella; pero en los casos de utilidad pública puede ocuparla con entera sujeción a la ley de la materia y previa autorización del Congreso.
- VII. Expedir decretos, órdenes, reglamentos u ordenes de pago sin que vaya autorizadas por el Secretario del Despacho.

SECCIÓN TERCERA

Del Secretario del Despacho

Art. 88. Para el despacho de los negocios de Gobierno hará un Secretario responsable que se denominará "Secretario del Despacho".

Art. 89. Para ser Secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 90. El Secretario concurrirá a las sesiones del Congreso:

- I. Con el Gobernador, al abrirse y cerrarse un período de sesiones sea ordinario o extraordinario.
- II. Al segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias para dar cumplimiento a la fracción 12 del artículo 85.
- III. Siempre que el Gobierno lo mande a tomar parte en las deliberaciones del Congreso para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate.
- IV. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fracción anterior, o para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 91. El Secretario del Despacho reglamentará la Secretaría del Gobierno de acuerdo con el Gobernador; y con este requisito, y la aprobación del Congreso, fijará la planta y dotación de los empleados de ella.

Sección Cuarta

Del Vice-Gobernador

Art. 92. El Vice-Gobernador del estado servirá la Prefectura del Distrito del Centro; sus atribuciones con este carácter, serán iguales a las de los Prefectos de los demás Distritos.

Art. 93. Las faltas temporales del Vice-Gobernador como Prefecto serán suplidas por el Presidente del Ayuntamiento de la Capital.

TITULO OCTAVO

DEL PODER JUDICIAL

Art. 94. La justicia se administrará en el estado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de 1ª instancia y Jueces Constitucionales de Paz.

Art. 95. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas y se compondrá de tres Ministros propietarios u un Ministro Fiscal. Habrá también un Ministro suplente para cubrir las faltas temporales de los propietarios.

Art. 96. Los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia serán postulados por los Colegios electorales de Distrito al día siguiente de la elección de Diputados y Gobernador, y durarán cuatro años.

Art. 97. Para ser electo individuo del Tribunal Superior se necesita: estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 98. El cargo de Ministro del Tribunal Superior solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este la calificación se hará por la Diputación permanente.

Art. 99. En cada una de las cabeceras de Distrito hará un Juez de 1ª instancia y su jurisdicción se extenderá a todo el Distrito. En la Capital del Estado hará dos que tomarán en lo criminal.

Art. 100. Los Jueces de 1ª instancia serán electos para cada Distrito por el respectivo Colegio Electoral, el mismo día que se elijan los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, y durarán cuatro años. El Congreso revisará la elección declarando por decreto su validez o nulidad, citando en este último caso al Colegio electoral que corresponda para que proceda a nueva elección.

Art. 101. Para ser Juez de 1ª. instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesión un año por lo menos.

Art. 102. Las faltas temporales de los Jueces de 1ª. instancia serán suplidas por los Constitucionales de Paz en los términos que prevenga la ley orgánica. En las absolutas el Congreso decretará nueva elección.

Art. 103. En todos los pueblos del estado hará Jueces Constitucionales de Paz. Una ley designará el número que debe haber en cada pueblo con arreglo a su población.

Art. 104. Los Jueces Constitucionales de Paz, serán electos por los Colegios electorales de Municipalidad, en los mismos días y términos que los miembros de los Ayuntamientos; deberán tener las mismas cualidades que estos y durarán un año. Por cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 105. Una ley organizará el Superior Tribunal de Justicia y señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del Poder Judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

Art. 106. El Congreso cuando lo crea oportuno, establecerá el juicio por jurados en los negocios civiles y criminales

TITULO NOVENO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 107. Los Diputados al Congreso del Estado, el Secretario del Despacho y el Vice-Gobernador del Estado, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es también el Gobernador del Estado, pero durante el período de su duración solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución general o de la particular del Estado, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común. Cuando el Vice-Gobernador esté encargado del Poder Ejecutivo, gozará la misma prerrogativa que el Gobernador.

Art. 108 Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento

ulterior, En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

Art. 109. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto a disposición del Superior Tribunal de Justicia. Este en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos de pena que la ley designe.

Art. 110. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 111. La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 112. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO DECIMO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS DISTRITOS

TITULO DECIMO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS DISTRITOS

SECCIÓN PRIMERA

De los Distritos.

Art. 113. El Gobierno económico político de los Distritos estará a cargo de un individuo que se denominará "Prefecto" y residirá en la cabecera respectiva.

Art. 114. Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador entrante a propuesta de terna de los Colegios electorales de Distrito. Al efecto, estos, al día siguiente de la postulación de Ministros del Tribunal Superior de Justicia, elegirán los tres individuos que deban componer la

terna. Cuando uno o más de los que la formen sean inhábiles el Gobernador podrá devolverlos para que se integre con personas que reúnan los requisitos legales.

Art. 115. Los Prefectos tomarán posesión el día 1º de Noviembre; durarán cuatro años, y no podrán ser reelectos en el Distrito en que funcionaron sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

Art. 116. Las faltas temporales de los Prefectos serán suplidas por los Presidentes de los Ayuntamientos, y en las absolutas se reunirá el Colegio electoral el día que designe el Gobernador, para proponer la terna respectiva; siendo caso de responsabilidad para este funcionario aplazar por mes de un mes, sin causa grave, la reunión del Colegio electoral. En estos casos el nombramiento lo hará el Gobernador que funciones, y el nombramiento durará el tiempo que faltare a su antecesor.

Art. 117. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años y pertenecer al estado seglar.

Art. 118. Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

- I. Publicar y circular a las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.
- II. Cuidar que los Colegios electorales no se vean coartados por ninguna autoridad al ejercer sus funciones.
- III. Velar por la conservación del orden y tranquilidad pública.
- IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que esta Constitución previene.
- V. Ejercer el derecho de inspección que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos administrativos, y sobre la fiel y exacta recaudación e inversión de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.
- VI. Tener especial inspección sobre las escuelas municipales, cuidar que se establezcan las necesidades y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno si a pesar de sus advertencias no se corrigen.
- VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su Distrito sin licencia del Gobernador.
- VIII. Impartir a las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

- IX. Disponer de la Fuerza de gendarmería que se ponga a sus órdenes, para atender a la seguridad de los caminos y poblaciones de sus Distritos.**
- X. Excitar a los Jueces de primera instancia y constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, dando parte al Gobierno de los abusos que observen.**
- XI. Imponer penas correccionales a los que les falten al respeto o desobedezcan sus órdenes; pero sin que estas excedan de ocho días de arresto o veinticinco pesos de multa.**
- XII. Las demás que les concedan la Constitución y las leyes.**

Sección Segunda

De las Municipalidades

Art.119. Cada Municipalidad que no sea cabecera de Distrito estará regida en lo político por un Subprefecto, quien tendrá en ella facultades análogas a las de los Prefectos, siendo estos sus gefes inmediatos.

Art. 120. Los Subprefectos serán nombrados de la misma manera, que los Prefectos, según las prescripciones del artículo 114. La postulación de la terna la harán los Colegios electorales de Distrito el mismo día y a continuación de haber hecho la de Prefectos.

Art. 121. Las faltas temporales de los Subprefectos y las absolutas mientras se hace nueva elección serán suplidas por los Presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas cabeceras.

Art. 122. En toda las cabeceras de Municipalidad habrá un Ayuntamiento, a cuyo cargo estarán todos los ramos municipales. Los individuos que lo compondrán se denominarán "Regidores".

Art. 123. La base para la elección de Regidores será el censo de la Municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero cuando por el censo resultare número par de Regidores, se nombrará uno más.

Art. 124. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes ni baje de diez mil; en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor, y en el segundo cinco, que será el menor.

Art. 125. Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la Municipalidad a cargo del Presidente de la Corporación.

Art. 126. Para ser Regidor se requiere: tener veintiuno años cumplidos, ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la elección y saber leer y escribir.

Art. 127. Los Colegios electorales de Municipalidad se reunirán todos los años en su cabecera el segundo domingo de Diciembre para elegir al Ayuntamiento que corresponda a la demarcación.

Art. 128. El cargo de Regidor no es renunciable sino por causa grave calificada por el Congreso.

Art. 129. El Presidente del Ayuntamiento será electo por los Colegios electorales de Municipalidad, el mismo día a continuación de la elección de Regidores.

Art. 130. Los Presidentes de los Ayuntamientos gozarán el sueldo que la respectiva Corporación les asigne, previa la aprobación del Gobernador. Representarán a todos los pueblos de la Municipalidad, en juicio y fuera de él, cesando desde la publicación de esta Constitución los conocidos con el nombre de "personeros o apoderados del común".

Art. 131. Las poblaciones, congregación y rancherías que queden comprendidas en la demarcación de una Municipalidad, quedarán sujetas a la cabecera que correspondan, y mandadas, cada una, en lo político por un Comisario, y en lo municipal por un jefe de policía; teniendo además un Juez de paz sin mas funciones que las del orden judicial, en los términos que marque la ley orgánica de Administración de Justicia. Las respectivas autoridades de las cabeceras, cuidarán en su esfera, de la administración de estos pueblos.

Art. 132. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados por los Colegios electorales de Municipalidad, el mismo día que elijan los miembros de los Ayuntamientos y Jueces de Paz.

Art. 132. Una de ley reglamentará el gobierno económico de las Municipalidades.

TITUTLO UNDÉCIMO

Sección Única

Prevenciones generales

Art. 134. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos o mas cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demás. Jamás podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleo o destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instrucción pública.

Art.135. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Art. 136. EL Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los Diputados y demás funcionarios públicos de nombramiento popular con excepción de los Municipales que no tengan sueldo asignado pro ley expresa, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro del Estado. Esta compensación no es renunciable, y la ley que aumente o la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 137. Ningún empleado podrá ser destituido sino por causa justificante. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerá en sus destinos por todo aquel a que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 138. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en el no interrumpida. La residencia se justificará únicamente con el certificado de estar inscrito en el padrón de su Municipalidad.

Art. 139. Todo funcionario público sin excepción ninguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 140. Ningún funcionario ni empleado público que perciba sueldo del Estado podrá alegar sus asuntos particulares como excusa al cumplimiento de sus deberes.

Art. 141. El Estado no reconoce mas ley fundamental para su Gobierno interior, que la presente Constitución, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 142. Los individuos que desempeñen algún cargo de elección popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernamentalmente; pero con excepción de los comprendidos en el artículo 107 de esta Constitución, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, cuando incurran en responsabilidad, consigándolos el Gobierno inmediatamente al Juez que corresponda.

TITULO DUODECIMO

Sección Única

De la reforma e inviolabilidad de esta Constitución

Art. 143. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada; pero el Congreso no podrá tomar en consideración ninguna proposición en ese sentido antes del 16 de Septiembre de 1871.

Art. 144. Para que las adiciones o reformas se tengan como parte de esta Constitución, se necesitan los requisitos siguientes:

- I. Iniciativa suscrita o por tres Diputados o por el Gobernador, a la que se le darán dos lecturas con un intervalo de quince días.
- II. Admisión de la iniciativa por el Congreso.
- III. Dictamen de una Comisión especial compuesta de tres Diputados, al que se será dos lecturas con un intervalo de quince días.
- IV. Publicación del expediente por la prensa.
- V. Aprobación por las tres cuartas partes de los Diputados |||
- VI. Que la adición o reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las juntas de Distritos de que habla el artículo 145.
- VII. Discusión del nuevo dictamen que formulará, con vista del voto de las juntas, la Comisión especial que conocido en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo según el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.
- VIII. Declaración del Congreso con vista del dictamen de la Comisión especial.

Art. 145. Para cumplir lo que se previene en la fracción VI del artículo anterior, el Congreso después de llenado el requisito contenido en la fracción V decretará para un día la reunión, en sus respectivas cabeceras, de los Colegios electorales de Distrito para que nombre cada uno de la junta que debe emitir el voto sobre si el Distrito que representan ratifica o no el acuerdo del Congreso.

Art. 146. Las juntas a que se contrae el artículo anterior, serán compuesta de siete ciudadanos queretanos en ejercicio de sus derechos y vecinos del Distrito a que correspondan. El voto lo emitirán todas el día que fije el Congreso y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art. 147. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establezca su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en virtud se hubiere expedido, serán juzgados, así los que

hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta.

TRANSITORIOS

1°. Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad en todo el Estado el día 5 de Febrero próximo; pero no comenzará a regir sino hasta el 16 de Mayo del presente año, en cuyo día y antes de la clausura de sesiones del período ordinario, protestarán su obediencia, ante el Congreso, los individuos que desempeñen los Poderes del estado, y ante el Gobernador en la Capital, y Prefectos en los Distritos, las autoridades y demás funcionarios públicos. El Gobernador expedirá el Reglamento conveniente, a efecto de que se cumpla por las autoridades y funcionarios con lo que determina este artículo.

2°. El primer período constitucional se da por comenzado el año de 1867 terminará el 15 de septiembre de 1871; en consecuencia, en el año de 71 de elegirá Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia; y en el presente, el primer Congreso Constitucional que tomará posesión el 16 de Septiembre venidero.

3°. Los Ayuntamientos y demás empleados municipales que han sido electos popularmente para el presente año, continuarán ejerciendo sus funciones hasta la época que marca esta Constitución. Las autoridades y funcionarios que no estén electos popularmente, y deban serlo según esta Constitución, así como los que instituye nuevamente, la ley electoral dispondrá lo necesario para que se establezcan en los términos prescritos, para el día 16 de Mayo del presente año, reputándose esta elección como extraordinaria para los efectos de su duración.

4°. Desde el día que comience a regir esta Constitución cesarán en sus funciones los Síndicos, y los Jueces dejarán de formar parte de los Ayuntamientos.

5°. Si durante el período de Mayo a Septiembre del presente año ocurriere algún asunto de suma gravedad que exija la reunión extraordinaria del Congreso, la Diputación permanente convocará al Constituyente, el que por ningún motivo se ocupará de otro negocio que de aquel para el que fuere convocado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso en Querétaro, a diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.- Francisco Villegas, Diputado por el Distrito de Amealco, Presidente.- Hipólito Alberto Vieyez, Diputado por el Distrito de Jalpan, Vice-Presidente.- Por el Distrito de San Juan del Río, Angel M. Domínguez.- Juan Carmona.- Por el Distrito de Toliman, Juan B. Acosta.- Por el Distrito de Querétaro.- Ignacio Castro.- Buevacentura Gandarillas. Por el Distrito de San Juan

del Río, Diputado Secretario.- Enrique Díez, Por el Distrito de Amealco, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, Enero 18 de 1869.

Julio. M. Cervantes

ELEUTERIO FRIAS Y SOTO.